

2.º Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios:

*I. Fundamento y naturaleza.*

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

*II. Hecho imponible.*

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el parque municipal de bomberos, tanto en caso de incendios como de otro tipo de actuaciones en que sean requeridos y pueda llevarse a cabo el servicio solicitado con los medios materiales de que se dispone, siempre que la prestación de este servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

*III. Sujeto pasivo.*

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hallan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, a los propietarios usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios o cualquier otro riesgo asegurado, la entidad o sociedad aseguradora de dicho riesgo.

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las

personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### IV. Cuota tributaria.

Artículo 5. i. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Personal.

— Por cada bombero: 2.500 pesetas/hora.

b) Material.

a) Cuota fija salida servicio:

— Fuera del término municipal: 20.000 pesetas.

— Dentro del término municipal: 1.000 pesetas.

b) Por cada vehículo: 3.000 pesetas/hora.

c) Por cada kilómetro: 100 pesetas.

#### V. Devengo.

Artículo 6. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando salga del parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

#### VI. Liquidación e ingreso.

Artículo 7. De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

#### VII. Infracciones y sanciones.

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 7 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición adicional

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza fuera del término municipal, sólo se llevarán a cabo, previa solicitud

expresa del alcalde del respectivo municipio, mediante autorización específica del alcalde-presidente de esta Corporación.

2. En este caso será sujeto pasivo contribuyente en calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

#### Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Almudévar, 21 de diciembre de 1992.—El alcalde, Antonio Juan Val.